J Ley v. Que en el sello y registro no se passen provisiones, que no esten firmadas por lo menos del Presidente, y quatro Consejetos, y refrendadas del Secretario.

D. Fekpe A SIMISMO Mandamos, que en IV. en la Ordenan el sello y registro no se passen ça 93. de ningunas cartas, ni provisiones de las que por nuestro Consejo fuerenlibradas, fino estando firmadas por lo menos del Presidente, y de de quatro Consejeros dél, y refrendadas del Secretario del Consejo, á quien tocare. v offenolis sont

J Ley vj. Que los Monasterios , Hofpitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.

I Os Monasterios de Ordenes Ordenan reformadas, ó que se reformaren, estando en regular observancia, y los Hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas, que sacaren.

I Ley vij. Que las provisiones y cartas se registren en la Corte, y los re-- giftros se saquen y guarden.

RDENAMOS Y mandamos, que las cartas y provisiones, que se Ordenan despacharen por Nos, o por nuestro Consejo de las Indias sean registradas dentro en nuestra Corte por la persona que tuviere el registro dél, y que de otra forma, la tal carta, ó provision sea en si ninguna, y no sea cumplida, y que el Registrador registre, y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y en el registro, que en su poder tuviere, firme él, ó su

Oficial, y guarde los libros, que se hizieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las vezes que se ofreciere necesfidad de facar alguna provision, ó carta, y para que despues de su fin se puedan dar à la persona que le sucediere en el oficio, mond, enbar

I Leyviij. Que el Registrador tenga enla Corte registros de diez años, y los demás esten en Simancas, y no de traslado sin decreto del Con-

MANDAMOS, Que el Registra IV. en la dor sea obligado á traer, y ordena traigaen nuestra Corte todos los 1636. registros de todas las cartas y provisiones, que en qualquiera forma se huvieren registrado por tiempo de diez años proximos, y los regiftros de antes de ellos los envie al Archivo de Simancas, si el Consejo lo ordenare assi, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que assiente de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y ano en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra Camara porcada cosa, que de lo susodicho faltare, y que no saque, ni dé traslado alguno de los dichos registros sin decreto y mandato del Consejo, so la dicha pena, y la demás que b

y, o pareciere a los del dicho um y como fuere l'. Confejo. de qual ha

de tener nucltro sello Real en lu poed y los registros de codas las pro-

I Ley ix. Que lo que se huviere de facar de los registros, sea en el lugar donde estan y en presencia del de Registrador son oroigus ous ob

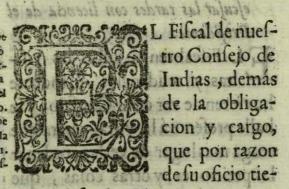
VANDO Se huviere de sacar, o dar alguna carta de el regifp of de tro, no se saque el original de poderdel Registrador, y los Eserivanos que la huvieren de facar, vayan al lugar donde estuviere el dicho de que tuviere necessidad, y que 1516.

registro, y alli en presencia del Registrador, o su Oficial se saque y concierte, pena de quatro ducados al Registrador , que diere los tales registros para sacar fuera de fu poder y lugar, donde están, por cada vez que lo hiziere, la mitad para la Camara, y la otra mitad par ra els que lo dexarerrobalus Arla ar fiftary haga las inflancias necef-

Titulo Quinto. Del Fiscal de el Consejo à à su perimente, para quescibel as Indias; para que reciviere, y que ha-

I Ley primera. Que al Fiscal toca la defensa de la jurisdicion, Patrimonio y Hazienda Real, y Saber como se cumple lo propeido : y la proteccion de los Indios.

viendo yfado de ellos alos buelva á



ne de defender, o pedir lo tocante á nuestra jurisdicion, Patrimonio y HaziendaReal, téga particular cuéta y cuidado de inquirir y laber comose cumple y guarda lo que por Nos está proveido y ordenado para la buena gouernacion de las Indias, y pedir que se guarde y execute, dandonos avilo en nuestro Consejo quando no se hiziere, especialmente lo que fuere en favor de los Indios, de cuya proteccion y amparo, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien dellos converigant sobos onp comistine M segues

envie à lui Indian

J Ley ij. Que el Piscaltenga cuidado de saber el estado de los pleytos de la Real bazienda, que se siguieren en la Casa de Contratacion de Sevilla, yenlas Indias. alla estab

ren dirigidos los quales en nuel-MANDAMOS, Que los Fiscales Provisión de nuestro Consejo de Indias sejo de 9 tengan continuo y especial cuida- de lunio de 1584, do de saber si los Ministros, Oficia-Ordenan les y Escrivanos de la Casa de Có- ca de tratacion de Sevilla acuden con la YD.Feitpuntualidad que conviene al bre- 12 99. de ve y buen despacho de los pleytos y 1636. negocios tocantes á nuestro Fisco, y esta Reco Real hazienda, que ante ellos pendieren y se trataren, de forma, que sean preferidos a otros particulares qualesquier, que en la dicha Casa se siguieren : y para que mejor se cumplalo susodicho, y lo demás por Nos mandado, y proveido, tengan á su cargo informarse,

y saber si los proveidos y ocupados en oficios de nuestras Indias dexan de enviar en cada vn año á nuestro Consejo razon de la forma y puntualidad con que cumplen lo susodicho, y las demás obligaciones de sus oficios, segun les está mandado y ordenado, y contra los que lo dexaren de hazer affifta, y haga las instancias necesfarias.

J Ley iij. Que al Fiscal se entreguen los despachos dados de oficio, ò à su pedimento, para que el los envie à las Indias.

DARA Que el Fiscal mejor pueda cumplir con su oficio. denaças Mandamos, que todos los despachos, que en el Consejo se pro-Y D. Felia veyeren, de oficio, ó á pedimento pe IV-en reyeren, de entreguen, para que él los envie à los Fiscales de las Indias, ó á las personas á quien fueren dirigidos, los quales en nuestro nombre, y de el oficio hagan las instancias y diligencias necesfarias á los negocios que se les entregaren, y hechas las envien al dicho Fiscal, y de los despachos que se le encargaren quede memoria en poder de los Secretarios y Escrivano de Camara del Consejo, para que por ella se le tome cuenta de las diligencias que hu-

viere hecho.

*** Tas parcieulaics qualelquier, que en la diolor Cale definition ; y para our mejor to cumplalo fulodicho y y lo dende por. Nos mandado y proveia do, tengan á du cargo informarle,

I Ley iiij. Que al Fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y escrituras de que tuviere necessidad, dando conocimiento de ellos.

MANDAMOS, Que se entreguen De Fell LY 1 al Fiscal todas las informa- Orden ciones, memoriales, capitulos de Confeio cartas y otras escrituras y papeles de que tuviere necessidad, y que x636. Difefipe pidiere para el cumplimiento de sir oficio, dexando conocimiento de todos los que reciviere, y que haviendo vsado de ellos, los buelva á quien se los huviere entregado.

J Ley v. Que el Fifcal se balle à la vista de las visitas y residencies, y para las cosas de su oficio se pueda escusar las tardes con licencia de el Presidente.

L Fiscal tenga vistas las visi- D. IFeli tas y residencias quando se entito huvieren de ver en el Consejo, y se ss. de halle presente á la vista, y para que YD tenga mas lugar de verlas, ordenar pel V.e. las peticiones, y otras cosas, que 1636. tocan á su oficio, teniendo en qué ocuparse, pueda dexar de ir al Consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al Presidente.

I Ley vj. Que el Fiscal no dilate los pleytos y con haverle dado traslado, à llevadosele el processo, se tengan por hechas las notificaciones.

RDENAMOS Al Fiscal, que no en la Ordilate los pleytos en que el 58. ded Fisco fuere reo, ni detenga los pro- Consejo cessos de ellos, y para que las noti- pe IV.e ficaciones de periciones, y otros au 1636.

tos que se le hizieren, se tengan por hechas, baste haverle dado traslado de ellas, ó llevadole el processo, constando de ello por testimonio de Escrivano, sinsernecessario que ponga de su mano, que se las dá por notificadas po obsbitter

J Ley vij. Que al Fiscal se de traflado de las peticiones de mercedes, ò gratificaciones, que pidiere, y pueda dezir contra ellaszojolno Deorio

L Fiscal pueda dezir y alegar lo que le pareciere que conviene anuestro l'ervicio, contra las D.Feli- periciones de mercedes, o gratifi-104 de caciones deservicios, y contra las informaciones y pareceres de las Audiencias, que para ello se presentaren, de todo lo qual se le dé traslado todas las vezes que le pis cro Conference las hadras ha saraib

I Ley viij. Que quando el Fiscal pusiere demanda, ò otro contra el, el Consejo si le pareciere la pueda admitir, y conocer della.

VANDO El Fiscal de nuestro segundo Consejo puliere nueva dedenança 60. de el manda en él á alguna persona, so-Consejo. bre negocios tocantes á Indias. IV. en 12 Mandamos, que pareciendo á los del Consejo, que conviene se trate del dicho negocio en él, se pueda admitir la demanda, y conocer de ella, y lo mismo se haga quando alguna persona pusiere demanda al Fiscal en el mon

alguna, que cojolno de esta lev, v

damos se le recivan y passen en

con las dichas coguficaciones y cartas de pago de lo que en esta conformidad pagare al Fifcal. ManJ Ley ix. Que el Fiscal cumpla en las recusaciones con dar por depositario de la pena al Receptor de el Confejoing to many of camamal

D. Penps (RDENAMOS Y mandamos, que ECLARAMOS, Que en las recu- D. Felipe saciones, que el Fiscal de Segundo en la Ornuestro Consejo de Indias hizie- denança! re en lugar de deposito para la Consejo. pena de la recufacion, cumpla de IV.en con dar por depositario de ella al la 106 de Receptor de penas de Camara de el dicho Consejo

J Ley x. Que el Fiscal tenga libro y copia de los assientos y cuenta del cumplimiento de ellos.

MANDAMOS, Que el Fiscal tengalibro y copia de todos los en 1a Orassientos y capitulaciones, que se denança tomaren y assentaren con Nos, y Consejos ásustiempos y plaços, solicite el pe IV.en cumplimiento, y tenga cuenta y la 1071de razon de lo que de ellos se cumpliere, ó dexare de cumplir.

J Ley xj. Que el Fiscal tenga libro de lo que pidiere, y à ello se proveyere.

FL Fiscal tenga vn libro donde D. Felipe assiente todo lo que pidiere en la Oren el dicho Consejo, y lo que min a ello fe prove-onvom

gary afsienesrayen el, el pri-

mero despues de los vie

1636.

Dd 3 Ley

J Ley xij. Que el Fiscal tenga libro de los pleytos Fiscales, y los refiera en el Consejo el Lunes de cada semana, y se vean los primeros.

RDENAMOS Y mandamos, que el Fiscal tenga libro, y memodenança 57. de el ria detodos los pleytos Fiscales, que Gonsejo. huviere, y del estado de ellos, y el po IV.en Lunes de cada semana lo refiera en 1636. el Consejo, para quese vean, o señaledia, y como está ordenado, prefiriendo siempre en la vista los en que el Fisco fuere actor á todos los otros.

> J Ley xiij. Que el Fiscal tenga libro de lo que se librare para causas Fis-

D. Felipe ORDENAMOS, Que el Fifcal tenga libro de todos los maravedis, denança! que se libraren para prosecucion Consejo. de las causas Fiscales, para que por pe IV.en él, y por el descargo del Receptor la 110.de haya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas delas personas, que en ellas fueren condenadas.

> ¶ Ley xiiij. Que el Fiscal tenga el mismo salario que los del Consejo, y el primer lugar despues de

D. Felipe FL Fiscal haya y lleve de salario y ayuda de costa otro tanto codenança mo vno de los del Consejo, y su lu-52. de el gar y assiento sea en él, el primero despues de los de el Consejo.

pd a

I Ley xv. Que el Fiscal cumpla con que la certificacion de haver traido al Consejo cada Lunes relacion de los pleytos Fiscales, sea del Secretario mas antiguo. Onevinola sh

PORQUE Tenemos ordenado y D. Fello mandado, quetodos los Fil-Madride cales de nuestros Consejos para co- de lui brar sus salarios, tengan obligació de 1631 de presentar al Pagador de los di-Ordena chos Consejos certificacion del Es- de 1616 crivano de Camara mas antiguo del Consejo donde nos sirvieren, de que todos los Lunes de cada femana traen relacion y memorial de los pleytos Fiscales, que están pendientes, y en que Nos fomos actor, para que se vean y determinen con relacion del estado que cada vno tuviere. Y porque en nueltro Consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre desde que se despachó esta orden, el dar la dicha certificacion el Secretario nuestro mas antiguo, que en él reside, y no el Escrivano de Camara. Ordenamos y mandamos, que assi se guarde, y que en virtud de la dicha certificacion, dada por el nuestro Secretario mas antiguo del Consejo, el Pagador, ó Receptor á quien tocare la paga del salario, y crecimiéto del, de y pague al Fiscal, que suere, lo que por él se deviere, y huviere de haver en cada vn año, sin poner en ello reparo, ni dilacion alguna, que en virtud de esta ley, y con las dichas certificaciones y cartas de pago de lo que en esta conformidad pagare al Fiscal. Mandamos se le recivan y passen en

cuenta, y que lo sobredicho se cumpla y guarde assi, mientras Nos no ordenaremos y mandaremos otra cosa en contrario, sin embargo de mucho de esto. lo dispuesto en la dicha Orden, la qual para en quanto á lo que toca al Fiscal de nuestro Consejo de las Indias, en esto derogamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto. I en il Que el vno de loctore

Del Fiscal del Consejo.

I Ley xvj. Que haya dos Solicitadores Fiscales en el Consejo.

Secretarios tenga à la cargo lo to-

D. Felipe DORQVE Intervenga mayor so-Segundo licitud y cuidado en las cofas denança de nuestro Fisco. Mandamos, que Conlejo haya dos Solicitadores Fiscales, pe IV.en que soliciten y procuren las cosas, que el Fiscal de el Consejo de Indias les encargare: el vno para los negocios de las Provincias del Perú: y el otro paralos de Nueva España, los quales tengan el salario q les mandaremos dar, y no puedan llevar otros de pleyteantes y negociantes, ni de otra persona alguna, y estén los tales Solicitadores advertidos, que han de tener cui-

que al prefente ay hete Audiencias Reales, que son la de Lima, Chareas, Ounce, Chile, Muero Reyno de Granada, Panamá,, y Buenos Agres, controdo lo que se comprehende debaxe de la jurifdicion y diffriro dellas: y al otto Secretario le roque y percenezca la negociació y despache de todo lo que en las infinas materias y forma roca a las Provincias de Nueva España, Mexico , Cuaremala , Filipinas, Nueva Galicia y Isla Elpanolaten que hay cipco Audiencia .

dado y obligacion de tomar de las Secretarias, y Contaduria los papeles que se remitieren, euidando

9 Que los Fiscales no recivan dadivas, prestamos, ni otra cosa delos litigantes, ni personas que tengan negocios, de que sean, à esperen ser Fiscales, ley 16. titul. 3. de este li-

Que donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real bazienda bagan las probanças tocantes al Fiscal del Consejo, ley 46. tit. 18. de este libro. 5

9 Por decreto del Consejo, proveido en 7. de Noviembre de 1651. se mando, que los Fiscales de su Magestad en vacantes de Agentes Fifcales nombren para estos oficios à sugetos, que sean Letrados. Aunar lu breve despacho .88 moto-

TLos Fiscales tienen repartimiento de obras pias, aunque esten ausentes, y fuera destos Reynos. Auto de el Consejo de 17. de Iunio de 1658. referido en el tit. 3. deste libro.

portis y lus Oficiales todos los necocios cocaptes y concernientes à nucltras Indias, Islas y Tierrahime del Mar Occeano, de qualquier calidad que fean, cada vno los que le tocaren, conforme à las Ordenancas, que de ellotratan ? y que para mas ayuda y facilidad deel delpacho, cada vno de los dichos nueltros Secretarios tenga dos Oficiales mayores, y dos legundos; falvo fign el numero mandaremos haolutiT ad que rodos fean con

Edenics, y de buene opinion, y no